



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE: ORD1T-20/2022

\*\*\*\*\*

VS

\*\*\*\*\*

**SENTENCIA**

Cuernavaca Morelos a 29 de agosto del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente ORD-1T-20/2022, radicado con motivo del procedimiento ordinario laboral promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y;

**R E S U L T A N D O :**

1.- El génesis de este procedimiento ordinario laboral es el que enseguida se informa:

a).- Se presentó demanda el 12 de enero del año dos mil veintidos en la que se reclamó:

a).- Reinstalación.

a bis).- Capacitación y adiestramiento

b).- Los salarios caídos o vencidos

b bis) Indemnización extra legal por tardanza judicial.

c).- Reparación de daños inmateriales.

d).- El pago de las vacaciones, Prima Vacacional y aguinaldo.

e).- Exhibición de las constancias del afore y en su caso la aportación que se realice en forma retroactiva.

f).- Exhibición de las constancias de aportación al INFONAVIT.

g).- Entrega de constancias obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social o su equivalente.

h).- El respeto a los derechos de preferencia y ascensoescalafonario y demás prerrogativas que deriven de la Ley,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

i).- Reconocimiento de tiempo efectivo de trabajo el que transcurra durante la tramitación del juicio para efectos de antigüedad.

j).- En caso de condena de las prestaciones de los incisos e), f) y g) en cualquiera de sus forma se solicita además el pago de daños y perjuicios por la omisión incurrida.

k).- Entrega de constancia de antigüedad.

l).- Entrega de la Constancia de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

m).- Copia del reglamento interior de trabajo.

n).- Tiempo extraordinario.

ñ).- Interes moratorio.

o).- Gastos y costas.

p).- Aplicación de lo dispuesto por el precepto 994 fracciones I, II y IV de la Ley Federal del Trabajo.

Se fundó la demanda en los siguientes hechos:

La actora \*\*\*\*\*, ingreso a prestar sus servicios para los demandados contratada por escrito y tiempo indefinido, con fecha de ingreso 26 de abril del 2012.

El lugar de prestación de servicios es en privada \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Morelos; la categoría de la actora era \*\*\*\*\*, con jornada de lunes, miércoles y sábado de 10:00 a 19:00 horas.

Salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) diarios.

El 22 de octubre del 2021, aproximadamente a las 13:00 hrs., \*\*\*\*\* le manifestó que estaba despedida.

**b).**- Se produjo contestación a la demanda, en el que se expuso de forma substancial:

Por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* niegan la relación de trabajo con la actora.

Por lo que se refiere a \*\*\*\*\*, se reconoció la relación de trabajo y refiere que el salario fue de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) diario, fecha de ingreso el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2012, jornada de 10:00 a 18:00 los días lunes, miércoles y sábado.

Que no pudo ser despedida porque el 22 de octubre del 2021 es un día que no labora la actora, que fue la trabajadora quien laboró hasta el día 20 del mes y año en mención y después ya no se volvió a presentar a trabajar.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La excepciones y defensas opuestas fueron:

- 1.- La falta de acción y derecho.
- 2.- oscuridad en la demanda.
- 3.- Prescripción.

2.- La audiencia preliminar tuvo verificativo el 17 de junio del dos mil veintidós en la que entre otros temas se resolvió en relación a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes.

Así mismo, se establecieron los hechos no controvertidos y esto fueron:

- 1.- La existencia de la relación de trabajo con \*\*\*\*\*. (hecho I).
  - 2.- Fecha de ingreso concretada al 26 de abril del 2012 (hechos I).
  - 3.- Respecto que recibía órdenes de \*\*\*\*\*. (hecho I)
  - 4.- Categoría empleada del hogar y actividades. (hecho I)
  - 5.- El salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N).
- Jornada laboral con un día de descanso diverso al domingo, de lunes a domingo con una hora y media para tomar alimentos y descansar (hecho primero)
- 6.- Días laborales lunes, miércoles y sábado. (hecho I)
  - 7.- Forma de desempeño de funciones.
  - 8.- El hecho tercero, al no afirmarlo ni negarlo.

Respecto a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos los hechos son controvertidos porque negaron la relación de trabajo con \*\*\*\*\*.

**A.- PRUEBAS DE LA ACTORA:**

- 1.- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS** a cargo de \*\*\*\*\*.
- 2.- **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*.
- 3.- **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*.
- 4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 5.- **LA PRUEBA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana.

**B.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

De \*\*\*\*\*:

- 1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 2.- **LA CONFESIONAL** a cargo del actor \*\*\*\*\*.

**3.- LA PRUEBA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana.

**PRUEBAS DE \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** son las que enseguida se citan:

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

2.- **LA PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de la actora \*\*\*\*\*.

3.- **LA PRUEBA PRESUNCIONAL.**

**C).-** La parte actora en via de replica expresa que amplia la demanda porque se suscitaron hechos novedosos, porque la parte **demandada \*\*\*\*\*** desconoce que despidió a \*\*\*\*\* , por lo que se precisa que la actora el día 22 de octubre del año 2021 trabajó porque le fue cambiado su día de labor, es decir el sábado por el día viernes y por esa razón estaba en la fuente de trabajo en un día no laborable para ella.

**D).-** En via de contrareplica la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , expresa que no se tomen en cuenta las manifestaciones porque lo cierto es que \*\*\*\*\* no les prestó servicios.

Con relación a \*\*\*\*\* indica que se pretende sorprender a la autoridad, porque no existieron hechos novedosos, además de que la parte demandada no expidió a favor de la accionante documento alguno, además que \*\*\*\*\* , es la única responsable de la relación laboral con la accionante.

**3.- AUDIENCIA DE JUICIO:** Una vez que fueron desahogadas las pruebas que se admitieron a las partes, la secretaria instructor certificó, que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se turnó los autos para la formulación de los alegatos lo que se hizo en cumplimiento con lo previsto por los artículo 873 I y 873 J de la Ley Federal del Trabajo.

#### **ALEGATOS:**

**A.-** La parte actora en esencia como alegatos expresó:

Que en la contestación a la demanda no se niega la existencia del despido y que al existir reconocimiento de la relación de trabajo debe emitirse sentencia condenatoria.

**B.-** La parte demandada no formuló.

Concluida la fase de alegatos, se declaró cerrada la etapa de juicio y se turnaron los autos para dictar sentencia en cumplimiento a lo previsto por el precepto 873 letra J párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, lo que se hace en términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO:** Este Juzgador del Primer Tribunal en materia laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver el presente juicio por territorio de acuerdo al domicilio de la demandada y por su actividad, porque no se encuentra reservada a la federación conforme a lo dispuesto por el artículo 123 fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 528, 698 y 700, fracción II, inciso B, de la Ley Federal del Trabajo; así como en lo previsto en los artículos 2, 3 fracción III y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO: Litis.**

\*\*\*\*\*dice que laboró para \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\* reconoce la relación de trabajo pero niega haber despedido de su trabajo a la accionante.

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se niega la relación de trabajo con la actora.

**TERCERO: CARGA PROBATORIA:**

a).- En el caso concreto la codemandada \*\*\*\*\* argumenta la inexistencia del despido pues \*\*\*\*\* laboró hasta el día 20 de octubre del año 2021 y el día sábado ya no se volvió a presentar a laborar y que la fecha en que se dice despedida (22 del mes y año en mención) es un viernes y conforme a lo narrado en el escrito de demanda la jornada labral de la actora corresponde a los días, lunes miércoles y sábado, por lo que en términos del 784 fracción VI segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, le asiste la carga de la prueba para demostrar su dicho sobre inexistencia del despido lo que se apoya en la jurisprudencia:

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADORA DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.<sup>1</sup>**

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 200634, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 522

supuesto, si el trabajadora funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Se demanda también el pago de 9 horas extras a la semana, el patrón le incumbe comprobar que de haberse laborado estas fueron pagadas atento a la fracción VIII artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

La actora reclama el pago de daños y perjuicios, y a ella le corresponde demostrarlos con fundamento en la jurisprudencia:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.<sup>2</sup>**

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajadora probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo que se refiere a la reclamación de pago de días de descanso obligatorio corresponde a la parte actora acreditar que los laboró y una vez hecho lo anterior es el patron quien debe demostrar que los pago, se funda lo expresado en la tesis de voz:

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE<sup>3</sup>.**

*No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadoraes no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.”*

b).- Respecto a la relación laboral que dice la actora que la unió con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante la negativa de su existencia le corresponde

<sup>2</sup> jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VI.2o.T. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1171

<sup>3</sup> Octava Época, Registro: 207771, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 66, Junio de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 27/93, Página: 15

probarla a la accionante, lo expuesto tiene eco en la jurisprudencia que se comparte:

**RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.<sup>4</sup>**

Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.

**CUARTO: ANÁLISIS DE LA LITIS:**

c).- De la acción de despido injustificada que se ejercita en contra de \*\*\*\*\* se resuelve en los términos que enseguida se informa:

La acción de despido se planteó en los términos que enseguida se expone:

*“...SEGUNDO.- En las condiciones anotadas en el hecho primero, la parte actora se desempeñó correcta, eficaz, obediente, responsable, con probidad y honradez en su trabajo, sin embargo, el 22 de octubre de 2021, aproximadamente a las 13.00 horas, cuando la actora se encontraba haciendo el aseo de la cocina en su lugar de adscripción, \*\*\*\*\* , le preguntó que si no le aburría hacer todos los días el mismo trabajo, porque ya tenía casi 10 años con ellos, respondiéndole la actora que no, porque toda su vida lo había hecho y le gustaba mucho y \*\*\*\*\* , le dijo que eso estaba bien, que ella la veía ya muy cansada y además por su edad le recomendaba que ya no trabajara, indicándole la actora que ella se sentía muy fuerte y que estaba bien de salud y \*\*\*\*\* , le menciono que ella veía lo contrario porque ya no hacía con agrado su trabajo y además estaba enterada que le había dado COVID-19, mencionándole la actora que eso no era cierto y que además ya estaba vacunada y \*\*\*\*\* , le señalo que su familia no podía correr riesgos y que por su edad, salud, y tantos años de trabajo ya no la podían mantener en la casa, que lo mejor era que buscara trabajo en otro lado, mencionándole la actora que ese trato era discriminatorio y que ya lo había sentido de toda su familia desde unos meses atrás, que mejor le dijera la verdad y \*\*\*\*\* , le*

---

<sup>4</sup> De la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572





**PODER JUDICIAL**

dijo que la verdad su familia ya no estaba conforme y que prefería ser discriminadora a poner en riesgo a su familia, que mejor se retirara pues quedaba despedida, y la actora ya para no tener problemas prefirió obedecer y hacer valer sus derechos por esta vía, por considerar haber sido injustamente separada de su empleo y tener derecho a lo aquí reclamado...”

Del planteamiento que se realiza respecto a la acción de despido, atribuido a la demandada \*\*\*\*\* en forma pristina se desprende que por si misma se desmiente el despido arguido, lo que se indica en esos términos porque conforme se adujo en el escrito en mención la jornada laboral de la accionante era los días lunes, miércoles y sábado, y resulta que el día 22 de octubre del año 2021 (fecha en que dice la accionante aconteció el despido) corresponde a un viernes, conforme al calendario de esa anualidad<sup>5</sup> es decir, un día que \*\*\*\*\*no laboraba, sin que en la propia demanda se realizara aclaración alguna en el sentido que como excepción en esa fecha si se laboró.

La parte actora en el escrito de replica hace valer la existencia de un hecho novedoso el que planteo como enseguida se cita:

*“...En ese entendido si la demandada alega haber despedido a la actora el día 22 de octubre de 2021, tal hecho fe desconocido por la demandante hasta el momento en que ocurrió el traslado con la contestación de la demanda y en esa virtud, es claro nos encontramos ante un hecho novedoso, pues no tenia conocimiento del mismo cuando presentó la demanda, de tal suerte que, ante el derecho reconocido en favor de la demandante, en dicho precepto legal procedo ampliar la demanda en los términos siguientes:...”*

*“La demandada alega que la actora trabajó el 20 de octubre de 2021, hasta las dieciocho horas aproximadamente “(...) despidiéndose e indicando que el día sábado se veían lo cual no sucedió, (...) lo cual es falso, ya que, lo cierto es que la actora el 20 de octubre de 2021, efectivamente terminó sus labores aproximadamente a las 18 horas y se despidió, indicando no (sic) que no se presentaría el sábado como lo dice la demandada, sino el viernes, porque el sábado tenia un compromiso la demandante y se lo cambio por el viernes por ello la justificación de su presencia en la fuente de trabajo dicho*

<sup>5</sup>[https://www.google.com/search?q=calendario+2021+para+imprimir&rlz=1C1CHZN\\_esMX970MX970&oq=calendario+2021&aqs=chrome.1.69i57j0i512i9.15421j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8#imgrc=82ZkpdA2QvIEBM&imgdii=Mq32NmKxZ0XL7M](https://www.google.com/search?q=calendario+2021+para+imprimir&rlz=1C1CHZN_esMX970MX970&oq=calendario+2021&aqs=chrome.1.69i57j0i512i9.15421j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8#imgrc=82ZkpdA2QvIEBM&imgdii=Mq32NmKxZ0XL7M)

*día, o sea, el 22 de octubre del 2021, en que fue despedida en los términos indicado en la demanda, inclusive la persona que la despidió le extendió un documento con esa fecha en donde con su puño y letra reconoció "...siendo una persona honrada y servicial (...)", todo lo cual justifica su presencia en dicha fecha en la fuente de trabajo por eso, la excepción de inexistencia del despido es improcedente y se corrobora con nuestras pruebas presuncional e instrumental de actuaciones que oportunamente se ofrecieron en el escrito inicial de demanda, en donde se hizo valer una presunción de pleno derecho, por haberse guardado silencio en relación con los hechos del despido que se relataron en los capítulos de la demanda y contra lo cual no puede admitirse prueba en contrario..."*

Conforme con lo previsto por el precepto 873 párrafo in fine de la Ley Federal del Trabajo es cierto que puede realizarse la ampliación de la demanda, pero también resulta cierto que deben de cumplirse a cabalidad lo que el propio dispositivo legal establece que lo es, la existencia de hechos novedosos, evento que en el caso en particular no ocurre, toda vez que todo el suceso que rodea la acción del despido que se alegó, ya era del conocimiento de la accionante, es decir, tenía conocimiento cual era su jornada laboral porque se aprecia que esta la tuvo durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, entonces de haberse cambiado el día de labores, ya lo sabía y debió de plasmarse desde la demanda, de lo que se advierte que el planteamiento hecho en la replica solo constituye un argumento para acomodar los hechos a su beneficio, sin que tenga una base legal para determinar que efectivamente existió el hecho novedoso y por tal razón no se tuvo por autorizada la ampliación de demanda pretendida por la parte actora ni las pruebas documentales que en su escrito refirió.

De la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* no corrobora la acción de despido que le atribuye la accionante porque no se obtiene esa información por el contrario se observa que explicó, que de acudir a trabajar, entonces en nada le beneficia a la parte actora esta prueba.

Lo propio ocurre respecto a las pruebas confesionales de los codemandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*, es decir, no reconocen la existencia del despido pues en esencia en las posiciones que le formularon relacionadas con este tópico expresan que la accionante dejó de acudir a trabajar, y como ya se dijo esto se traduce en una negativa de que fue despedida, de tal suerte que estas pruebas no acreditan la acción de despido que se hizo valer.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El contenido de la prueba confesional a cargo de la C. \*\*\*\*\* es la que enseguida se cita:

“...1.-Que usted reconoce como su único y exclusivo patrón a la señora \*\*\*\*\*

R.- no, ellas son mis patrones los tres, son mis patrones los tres

2.- continuo, que diga la señora \*\*\*\*\* quien la contrato para laborar en el domicilio de la fuente de trabajo

R.- pues los, las señora \*\*\*\*\* y pues la señora \*\*\*\*\*

3.-que diga la señora \*\*\*\*\* quien le pagaba su salarios y prestaciones por sus servicios

R.- pues las dos la señora \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\* , las dos, los tres pues son mis patrones

4.- como le hacía, como le efectuaban el pago

R.- pues en efectivo

5.- y quien le entregaba el dinero a usted?

R.- de que está hablando de mi sueldo o de prestaciones, porque prestaciones yo nunca tuve

6.- cualquier pago que le hayan hecho, quien se lo efectuaba

R.- pues ellos mi sueldo,

7.- su sueldo

R.- si mi sueldo

8.- los tres conjuntamente

R.- está confundiendo aja, mi sueldo es lo que

9.- aja su salario

R.- porque prestaciones yo nunca tuve no tuve ni seguro no tuve nada con ellos

10.- ok su salario quien se lo pagaba

R.- pues a veces la señora \*\*\*\*\* a veces la señora \*\*\*\*\* a veces cuando ellas no estaban, este \*\*\*\*\*

11.- quien le daba órdenes e instrucciones para el desempeño de su trabajo

R.- pues los tres, los tres me ordenaban

12.- de manera conjunta

R.- este no, la señora me decía que le hiciera algo, la señora \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* me decía que le lavara o sea los tres me ordenaban en esa casa, yo recibía órdenes de los tres

13.- nos puede decir cuáles eran los días en que usted laboraba?

R.- lunes, miércoles, viernes o sábado, es que sábado, viernes, sábado como me los cambiaban ellos o yo tenía un compromiso y lo cambiaba pero era sábado y viernes eran lo que no estaban

14.- cuales eran sus días de descanso

R.- pues los días que no iba, martes y jueves y domingo

15.- cuál era su horario de labores

R.- de 10 a 7 de la noche, a veces hasta las 9 me iba

16.- usted registraba su asistencia a la fuente de trabajo?

R.- había una caseta pero yo me pasaba como, y a veces si registraba mi horario, a veces no estaban los policías afuera no, pero si registraba mi horario

17.- recuerda si el 22 de octubre de 2021 usted trabajo

R.- si trabaje, fue el día del despido

18.- en que horario trabajó

R.- el de siempre entro a las 10:00 y hasta la 1:30 porque fue cuando me despidió

19.- usted laboró para persona diversa a \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

R.- no entiendo la pregunta, me la puede repetir

20.- así es que si usted trabajo para alguna persona diferente a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\*

R.- No, si siempre trabaje con los tres yo, yo trabaje con los tres, en su casa recibía órdenes de los tres

21.- de manera simultánea?

R.- como le digo a veces me decían me haces esto, me haces lo otro, los tres, la señora \*\*\*\*\* , o sea yo con los tres trabaje y con los tres me daban ordenes en esa casa

22.- quien la contrato a usted para trabajar en esa casa

R.- pues las dos, \*\*\*\*\* y la señora \*\*\*\*\*

23.- recuerda en qué fecha

R.- eh, fue el 26 de abril del 2012

24.- porque razón dejo usted de laborar en ese domicilio

R.- pues porque me despidieron

25.- recuerda cual eran sus días de descanso?

R.- ya, ya le dije

Es todo, es cuanto su señoría...”

Prueba confesional del que se advierte que la accionante precisa que los días laborales eran los lunes, miércoles, viernes y sabados,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque se los cambiaban, aclaraciones o precisiones que no es posible sean tomados en consideración por quien resuelve, porque ese dato no formó parte de la litis al no ser planteado en el escrito de demanda por tal motivo solo debe ser materia de estudio que la jornada de labor es incluían los días lunes, miércoles y sábado en consecuencia se considere que el despido alegado no pudo acontecer en la forma argumentada en el escrito de demanda.

Se agrega, conforme a la prueba confesional ofrecida por la parte demandada y a cargo de la accionante, se advierten los esfuerzos realizados por \*\*\*\*\* de justificar que la acción de despido se realizó en día no laborable para ella, sin que tal argumento sea procedente, toda vez que es materia de comprobación lo que se asienta en la demanda, y esta versión de los hechos dada en la confesional no logra ese cometido porque atiende a aspectos diversos.

Se abona, la operaria no logró demostrar que en efecto en la fecha en que se dice despedida se encontraba en la fuente de trabajo, porque aun cuando se advierte que en la prueba confesional a su cargo explicó que en ocasiones acudía a la fuente de trabajo en día viernes porque se lo cambiaban o ella lo hacía, por virtud de algún compromiso, tal evento no tiene respaldo en alguna otra prueba, pues en la contestación de la demanda se expresó que los días lunes miércoles y sábados era los días que comprendía la jornada laboral de la accionante y esta afirmación la sostuvo con las confesionales de los tres demandados.

Se hizo valer por la actora en el escrito de replica, que la patronal opuso excepciones contradictorias, pues se expuso que la trabajadora fue la que ya no se presentó a trabajar y también que el día 22 de octubre de 2021 no fue despedida porque fue viernes y no era laborable; razonamiento que no se comparte por este juzgador, sino por el contrario se observa que se dio una explicación precisa de los motivos por los cuales no pudo ejecutarse el despido, en consecuencia se considera que tales expresiones solo constituyen una argucia defensiva de la accionante, que ningún efecto producen.

Con independencia de lo antes expuesto obra la prueba documental privada relativa al certificado medico expedido por el Doctor \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* , con la que se acredita que la demandada no se encontraba en su domicilio el día 22 de octubre del año 2021 a las 13:30 horas, fecha y hora en que dicen ocurrió el despido, por tanto, tampoco pudo ser despedida la accionante en la fecha indicada porque en ese día y hora (13:30) fue atendida por el profesionista en cita, acción que ocurrió desde las 10:00 del día 22 de octubre del año 2021 y fue dada de alta en la misma fecha a las 16 horas.

La parte actora impugna la documental relativa al certificado médico expedido por el Doctor \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\*, bajo el argumento que fue dada de alta \*\*\*\*\*, en el futuro, argumento que se considera sin lógica, porque si bien es cierto que en la documental en comento se indica que se dio de alta a la demandada en mención a las 16:00 horas del día 22 de octubre del año 2022, se desprende que la fecha asentada en la parte en que se hace referencia al año 2022, se trata de un mero error mecanográfico, dado que el número que correspondía estampar era el 1, y los números 1 y 2 se localizan uno al lado del otro en el teclado.

También se desprende que la documental consistente en el certificado médico expedido por el Doctor \*\*\*\*\*, se asentó como error la fecha que en segundo término se citó (22 de octubre del año 2022) porque al inicio del propio documento se estableció una fecha y esta corresponde a la de 22 de octubre del año 2021, y se aprecia que esta data del año 2021 es la correcta en virtud que en la temporalidad en la que se ofertó la prueba que se analiza se realizó antes de la fecha del 22 de octubre del año 2022, lo que desde luego pone en evidencia que existió un error mecanográfico cuando se estampo el año 2022, y por consiguiente la documental surte los efectos legales por las cuales se ofreció que como se dijo acreditan que en la fecha en que se dice ocurrió el despido la demandada \*\*\*\*\*, no se localizaba en su domicilio, lugar en el que se indicó sucedió la acción citada.

Por todos los motivos citados no se acredita la existencia del despido injustificado atribuido a \*\*\*\*\*, con apoyo en la jurisprudencia que enseguida se cita:

**ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRME QUE EL DESPIDO OCURRIÓ EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY O INHÁBIL PARA ÉL SIN JUSTIFICAR SU PRESENCIA EN LA FUENTE DE TRABAJO, ESE SIMPLE HECHO, POR SÍ MISMO, PODRÍA SER SUFICIENTE PARA HACER PRESUMIBLE LA INVEROSIMILITUD DE AQUÉL (LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ).<sup>6</sup>**

Aun cuando la demanda laboral no se sujeta a solemnidades ni requisitos rígidos, un trabajador que alega haber sido despedido injustificadamente tiene que

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2021638, Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/2020 (10a.), Fuente: Gaceta de Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo I, página 705



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exponer las circunstancias precisas en que ocurrieron los hechos que culminaron con el despido, porque sólo así podrá determinarse la procedencia de la acción. Para tal efecto, cuando en la demanda el actor ubica ese hecho en un día de descanso obligatorio por ley o en el que él no estaba obligado a prestar sus servicios por corresponder a su día de descanso semanal, sin precisar las razones que justifiquen o expliquen su presencia en la fuente de empleo, ese simple hecho, por sí mismo, podría ser suficiente para declarar la improcedencia de la acción intentada, bajo el argumento de inverosimilitud del despido, si en el expediente no existen otros elementos con los que pueda acreditar que resulta verosímil su presencia ese día en la fuente de trabajo. En todo caso, la autoridad jurisdiccional, en el laudo, deberá razonar por qué el relato del actor resulta inverosímil a la luz de la lectura integral de la demanda y de los demás elementos de autos, emitiendo su valoración a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, además de ser congruente con la demanda, la contestación, y las demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

Contradicción de Tesis 430/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 8 de enero de 2020. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mossa y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 714/2018, el cual dio origen a la tesis aislada número VII.2o.T.242 L (10a.), de título y subtítulo: "DESPIDO EN DÍA DE DESCANSO. SI EL TRABAJADOR NO EXPRESA LA RAZÓN POR LA QUE SE ENCONTRABA LABORANDO CUANDO ACONTECIÓ, EL ANÁLISIS DE SU VEROSIMILITUD DEBE HACERSE OFICIOSAMENTE, TANTO POR LA AUTORIDAD LABORAL COMO POR EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUNQUE EL PATRÓN NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN, NI ALEGADO COMO CONCEPTO DE VIOLACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.",

publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, página 2364, con número de registro digital: 2020959; y,

El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 25/2018, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia número PC.I.L. J/52 L (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O DE INDEMNIZACIÓN. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR UBIQUE EL DESPIDO INJUSTIFICADO EN UN DÍA DE DESCANSO OBLIGATORIO POR LEY, O INHÁBIL PARA ÉL, POR CORRESPONDER AL DE SU DESCANSO SEMANAL NO CONLLEVA NECESARIAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 599, con número de registro digital: 2020531.

Tesis de jurisprudencia 9/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de enero de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

#### **QUINTO: ANÁLISIS DE LA LITIS:**

Con relación a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se resuelve en los términos que enseguida se precisan:

Los codemandados negaron la relación de trabajo con la accionante de manera que debe de ser materia de escrutinio si la parte actora con las pruebas que ofertó acreditó su existencia; en esa idea se cuenta en primer termino la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* de la que se obtiene como datos que en efecto la accionante laboró en el mismo domicilio en el que habita el absolvente sito en avenida \*\*\*\*\*, privada \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, y que se encargaba de realizar el aseo de ese domicilio, en la que incluía su habitación, además de que le lavaba la ropa, prueba que demuestra en forma clara el elemento de subordinación y por lo tanto





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la relación de trabajo existente entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de conformidad con el artículo 20 primer párrafo de Ley Federal del Trabajo porque la actora realizaba labores propias del aseo para la cual fue contratada y de la cual se beneficiaba el demandado aquí citado, como era el que realizaban la limpieza de su habitación y todas las áreas comunes, además que le lavaba su ropa, acciones estas que ponen en evidencia la subordinación como se ha dicho lo cual implica el ejercicio del poder jurídico de mando por el demandado y su correlativo deber de obediencia por la trabajadora, se considera así no obstante que el absolvente refiriera que del sueldo de la trabajadora se encargara su abuela, sin que esto haga suponer que no laborara también para el demandado multicitado, porque solo realizó la expresión citada sin que del tema esboraza alguna otra aclaración, por lo que se reitera la relación laboral esta demostrada.

Se corrobora la prueba ya valorada con la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , quien en forma concreta y categórica afirma haber laborado para los demandados, y hace la precisión que los tres le daban ordenes, además expone que su salario lo pagaban los 3 a veces se la entregaba la señora \*\*\*\*\* en otras ocasiones la señora \*\*\*\*\* y cuando no estaban ellas lo hacia \*\*\*\*\* , con la cual se demuestra la relación de trabajo existente, porque en esta prueba se pone en evidencia las la subordinación y su dependencia económica, a cambio de la prestación del servicio.

Además de la confesional a cargo de \*\*\*\*\* , **de la que se desprende** que la absolvente reconoce que \*\*\*\*\* laboró en el domicilio en el que vive y del cual ocupa una habitación y es el ubicado en Cuernavaca, en la calle \*\*\*\*\* privada \*\*\*\*\* de la que la accionante realizaba la limpieza a cambio del salario que se le proporcionaba que era de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), datos proporcionados por la demandada y absolvente que ponen en evidencia la existencia de la relación laboral que se dio entre la trabajadora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al haber otorgado un servicio a cambio de un salario.

No se ignora que \*\*\*\*\* , expresó en una de las posiciones que se le formularon que ella no daba ordenes a la accionante, empero tal manifestación no produce efecto alguno, en virtud de que se observa que solo es con el objetivo de negar la relación de trabajo, sin que produzca ese efecto, así mismo reconoce que \*\*\*\*\* si trabajó en el domicilio en el que habita y en especifico que realizaba el aseo de su habitación o dormitorio, aunado a conocer el salario que percibio y que manifestó era el de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), en otras palabras, se advierte que concurren las condiciones de la relación laboral que es la subordinación y el pago a cambio del servicio prestado.

En esa idea al haberse acreditado la relación de trabajo trae como consecuencia entonces que se demuestre de igual manera el despido injustificado que adujo \*\*\*\*\* fue objeto, porque no se opuso ninguna otra acción defensiva, por tales motivos es que sea procedente emitir sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*.

#### **SEXTO.- ANALISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

Lo que ahora es materia de escrutinio a continuación es la excepción de prescripción que hizo valer la parte demandada, por lo que en primer término se establecerá si existen condiciones para su estudio.

En el escrito de demanda se reclamó en el capítulo de “PRESTACIONES” entre otras las de aguinaldo, vacaciones, Prima Vacacional, (desde el año 2020).

Ahora bien, del escrito de contestación a la demanda se puede apreciar que los demandados opusieron como excepción la de prescripción y que debe de tomarse como base la fecha de la presentación de la demanda.

De lo anterior se puede apreciar que el excepcionista proporcionó los elementos esenciales para el estudio de la prescripción, al exponer que debe de tomarse en cuenta la fecha de la presentación de la demanda, lo cual es verdad, en virtud de que fue en la demanda donde se exigió el pago de las multicitadas prestaciones, razón por la cual se procede a su escrutinio, tiene apoyo por analogía la jurisprudencia de rubro y texto:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 49/2002).<sup>7</sup>**

Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020998, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2139.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

También tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.<sup>8</sup>**

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el

<sup>8</sup> , Registro digital: 186748, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156.

momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

La excepción de prescripción se encuentra prevista por el dispositivo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de cuyo contenido se desprende que las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hacen exigibles.

En ese orden de ideas, se aprecia por este resolutor que el razonamiento que se expresó en el escrito de contestación a la demanda respecto al tema a dilucidar, en parte le asiste la razón a la demandada, al ser verdad que operó la prescripción de las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y Prima Vacacional, de manera que una vez concluido el año de trabajo deben de exigirse el pago de las prestaciones citadas y el escrito de presentación de demanda en la que se reclamaron se presentó el 12 de enero del año dos mil veintidos, es claro que solo corresponde en caso de una eventual condena el pago de esta prestación por el último año laborado de lo que se advierte que se requirió el pago de las prestaciones ya citadas fuera del plazo, porque ya habían transcurrido 1 año, 9 meses y 21 días, para pedir el pago del periodo que reclama (desde el año 2020) de las prestaciones multireferida por tanto prescribió el derecho para demandarlas, pero solo a las que corresponden al periodo anterior a un año.

En efecto, solo corresponde condenar al pago de aguinaldo, vacaciones, Prima Vacacional, si se acredita su adeudo, con relación al periodo 12 de enero de 2022 a 12 de enero del 2021 por lo que se resuelve que en relación a los periodos anteriores se decreta su prescripción.

#### **SÉPTIMO.- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El salario que debe de servir como base para el pago de las prestaciones es el de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) al no existir controversia respecto del tema.

a).- Por lo que se refiere a \*\*\*\*\* es procedente la condena de las prestaciones de naturaleza económica esto es, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras, reclamadas insolutamente, además de la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social del 1 de mayo del año 2019 a la fecha en que fue despedido, prestaciones que se condena en forma común con el resto de los codemandados.

b).- Respecto de los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se condena de las prestaciones de reinstalación, salarios caídos, por tardanza judicial (de darse el supuesto) vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social, reconocimiento de antigüedad y entrega de constancia de antigüedad, en los términos precisados en esta sentencia.

a).- **REINSTALACIÓN:** Como resultado de que solo se negó la relación de trabajo sin que los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* argumentara algún otro aspecto frente al escrito de demanda y al haberse comprobado que sí existió esa relación laboral entre los demandados de referencia y \*\*\*\*\* , en consecuencia se tiene por admitido la existencia del despido y por tanto procedente la prestación de reinstalación, la que debe de realizarse con la categoría que desempeñaba en una jornada legal de 10:00 a 18:00 horas los días lunes miércoles y sábado con salario como mínimo de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) con las mejoras que se hubieran obtenido durante el trámite del juicio, a la fecha en que se materialice la reinstalación respecto a salario, con fundamento en lo previsto por los preceptos 48 y 60 de la Ley Laboral.

a bis).- **CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO:** De conformidad con el auto de admisión de fecha 14 de enero de 2022 este Tribunal determinó que por tratarse de una materia laboral que compete exclusivamente a la federación se ordenó el desglose de la demanda y se remitió al Honorable Tribunal Laboral de asuntos individuales en turno del Estado de Morelos, razón por la que no se hace mayor pronunciamiento en esta sentencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 699 de la Ley de la materia.

b).- **SALARIOS CAIDOS:** Por lo que se refiere a esta prestación procede su pago por virtud del despido injustificado, los que se cuantifican por el periodo que se ha generado desde la fecha del despido ocurrido el 22 de octubre del año 2021 al 29 de agosto del 2022, fecha en que se

dicta esta sentencia, periodo que comprende 307 días que multiplicados por el salario diario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N) representan la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.).

La parte actora reclama el pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia lo que es inaceptable y se indica en esos términos, porque puede suceder que el cumplimiento de la sentencia rebasara el plazo de 12 meses y de ocurrir así, lo máximo que se puede llegar a pagar por este concepto es de 12 meses de salario al establecerse en esos términos en el precepto 48 de la Ley laboral.

Pide la parte actora que se condene al pago de salarios caídos hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia bajo el argumento que el precepto 48 de la Ley de la materia es inconstitucional, empero, tal tema ya ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha señalado que el precepto es acorde a la carta Magna explicando que la institución de los salarios caídos no tienen fuente constitucional ni convencional, ante lo cual el Congreso de la Unión dispone de la facultad configurativa sobre la institución lo que ha resuelto bajo la formula contenida en el precepto en mención, lo que no es contrario a los derechos humanos, ni laborales, ni al principio de progresividad o no regresividad, por lo cual el contenido del multicitado precepto legal procurando el método de los salarios caídos y en el caso, no es inconstitucional por lo que es aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que reza:

**SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>9</sup>**

De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio

---

<sup>9</sup> Registro digital: 2011180, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 28/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1264, Tipo: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadoraes separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadoraes, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

Contradicción de tesis 291/2015.

Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Décimo Sexto Circuito, ambos en Materia de Trabajo, y Primero del Décimo Noveno Circuito. 20 de enero de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Javier Laynez Potisek y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVI.1o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE

DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, AL ESTABLECER SU PROCEDENCIA HASTA POR 12 MESES EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo III, agosto de 2014, página 1953, y

Tesis XIX.1o.5 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2857, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2015.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 116/2015, resuelto por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.16o.T.2 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4094.





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de marzo de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Otro de los argumentos plasmados en el escrito de demanda respecto al tema de la forma en que se debe de condenar a los salarios caídos es a la literalidad siguiente:

*“...Ahora bien, es de trascendental importancia que esa Junta Especial, resuelva y así lo pido, por hacerlo valer como el artículo 48, reformado, en ningún momento se ocupa de un despido injustificado, pues en el párrafo segundo, con toda claridad prescribe: **“si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha de despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de los preceptuado en la última parte del párrafo anterior”**, entonces en la especie se deben fijar los alcances del mismo, ya que, la delimitación de los salarios caídos solo opera cuando el patrón no demuestra la causa de la rescisión, que no es lo mismo que una separación por despido, ya que, conforme al artículo 46, de la ley federal el trabajo, **“El trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad.”** Lo que no ocurrió en este caso, pues ninguna de las partes rescindieron el vínculo de trabajo, pues de haber ocurrido ello, el patrón debió invocar alguna de las causas que refiere el artículo 47 de de la propia codificación, para quedar exonerado de responsabilidad en caso de demostrarla y viceversa, la parte actora pudo ejercitar alguna de las causas de rescisión, sin su responsabilidad, de conformidad con el artículo 51, de la misma Ley, en consecuencia, si la*

reinstalación reclamada no es por causa de rescisión que hayan hecho valer las partes, sino precisamente por no existir causa de rescisión justificada para la separación, no solo deo de actualizarse el presupuesto exigido por el artículo 48, reformado, para el pago topado de los salarios vencidos, sino que dicho precepto legal es ajeno al pleito, no obstante que en el cómputo de estos, en el texto legal se haya utilizado la frase **“la fecha del despido”**, porque esta no torna oscura e imprecisa su redacción, por el contrario es diáfana y precisa al imponer dicha sanción cuando **“no compruebe el patrón la causa de la rescisión...”**, esto es, la rescisión y el despido constituyen formas diferentes de terminar el vínculo de trabajo, porque la rescisión implica la ruptura del nexo ante la existencia de una causa que lo justifique sin responsabilidad para algunas de las partes, o sea, es indispensable la exigencia de causa justa mientras que el despido es un acto unilateral y exclusivo del patrón, cuando utiliza su arbitrio, capricho o antojo en un lugar de la ley, es decir, no se requiere de la existencia de una causa, y si bien, en ambos casos, la consecuencia lógica es el cese de las obligaciones recíprocas derivadas de la relación laboral, también lo es que, la rescisión justificada constituye un acto jurídico que a su vez tiene una finalidad jurídica que es eximirse de responsabilidad y el despido se trata de un acto ilícito por estar prohibido por el legislador, pues no persigue una finalidad jurídica sino consecuencias jurídicas, que son la obligación de reponer las cosas al estado anterior al hecho y a resarcir los daños causados, razón por la cual en el caso del despido se impone al patrón la obligación de restituir al trabajador y pagar los salarios vencidos, cuando así lo reclama y que por supuesto estos no pueden ser limitados, porque la reforma se refiere a la rescisión y no al despido, de allí que el acto de denuncia de un injusto despido por un trabajador, contrario al acto del despido practicado por el patrón, es un acto ilícito, que es la razón por la cual se impone al patrón la sanción relativa a devolver las cosas al estado en que se encontraban, esto es, a continuar con la vigencia de la relación laboral como si no hubiese interrumpido, a través de la reinstalación, que



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como daño se causó al trabajador y al resarcimiento de los perjuicios al dejar de obtener los salarios y prestaciones a que tenía derecho, precisamente por ser el despido sin justa causa un acto ilícito e incluso antijurídico, por contrariar al sistema jurídico, pues se insiste, no tiene un fin jurídico, característica propia definitiva, exclusiva y excluyente de los actos jurídicos, que no pueden ser emplazados por el acto ilícito y por otras reglas, pues no es adecuado y razonablemente justificado y legitimado en la especialidad jurídica que ostenta la relación de trabajo frente al acto del despido, de allí que el artículo 48, de la ley laboral, mantenga una ausencia de explicación suficiente que justifique la delimitación salarial y en ese sentido, implica una desatención o una alteración arbitraria de las reglas básicas derivadas de la Constitución y las convenciones internacionales en la materia, además no se debe soslayar en este caso que el impulso del procedimiento también toca al patrón ya los servidores públicos que laboran en esa autoridad, pues en caso contrario tampoco se actualiza la hipótesis del referido precepto legal y en consecuencia se confirma la procedencia de los salarios vencidos hasta la culminación del cumplimiento del laudo que se dicte en el juicio, sobre todo por ser inaplicable el artículo 48, de la ley federal del trabajo, respecto de lo cual pedimos se pronuncie esa autoridad jurisdiccional, interpretando y aplicando en lo que correspondan las convenciones internacionales que hemos referido e igual con apego a los derechos humanos de progresividad y de máxima protección jurídica, relacionándolos con los artículos 1 y 123, constitucionales ...”

De lo citado se advierte la parte actora interpreta el arábigo 48 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, en la que llega a la conclusión que el tope en los salarios caídos solo surge por virtud del ejercicio de la acción de rescisión, y en el caso en particular lo que se demandó fue el despido injustificado; lo que no es acertado por las razones que enseguida se informan:

Primeramente porque en la jurisprudencia con registro digital: 2011180, ya citada con antelación hace referencia de la interpretación que se hizo al precepto en escrutinio, esto es el 48 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, y del contenido de esta jurisprudencia se puede

advertir en forma pristina que se hace referencia a la existencia del límite salarial cuando se ejercita acción de despido injustificado, de tal suerte que no solo en el ejercicio de la acción de rescisión procede el límite de los salarios vencidos como lo expone el accionante.

En segundo lugar, porque el precepto 48 párrafo segundo de la Ley de la materia no limita el salario caído en los casos de rescisión, porque incluye también a la acción de despido injustificado, lo que se cita en esos términos porque después de que el dispositivo legal en comento hace referencia a la acción de rescisión, también incluye a la acción de despido lo que se interpreta así por la forma en que esta redactado al citar la frase **“cualquiera que hubiese sido la acción intentada”**.

En los dispositivos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, no se hace alusión a la acción de rescisión, y a pesar de tal circunstancia el último de los preceptos citado remite al artículo 48 de la citada ley, en la que se hace referencia precisamente al tope de los salarios caídos, lo que permite confirmar lo que se ha venido argumentando.

Finalmente el artículo 52 de la Ley Federal del Trabajo que regula las consecuencias indemnizatorias cuando el trabajador se separa de su trabajo resintiendo la relación de trabajo, precisa que estas serán las que se contienen en el artículo 50 de la Ley de mérito en la cual se prevé en relación a los salarios vencidos serán de acuerdo con el numeral 48 de la multicitada Ley.

**b bis) INDEMNIZACIÓN EXTRALEGAL POR TARDANZA JUDICIAL:** Prestación prevista en el precepto 48 de la Ley Federal del Trabajo que consiste en que luego de los 12 meses que se consideran para la condena de salarios caídos, en caso de que al término del plazo anterior, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia se pagaran también al trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, misma a la que se condena solo en el caso en que se actualice el supuesto normativo señalado.

**c).- REPARACIÓN DE DAÑOS INMATERIALES.-** Es improcedente, en virtud de que la norma laboral mexicana no contempla tal prestación.

Además la única fuente que se tiene respecto de esta prestación es el caso de ARMANDO LAGOS DEL CAMPO, y si bien esta sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es fuente de derecho para el Estado Mexicano, y del derecho del trabajo con base en el



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, pero para que eso ocurra deben darse circunstancias similares, lo que en el presente caso no acontece, en efecto, los hechos que dan sustento a la sentencia internacional son que el señor ARMANDO LAGOS DEL CAMPO fue despedido por haber expuesto ciertas manifestaciones en su calidad de Presidente del Comité Electoral de la Comunidad Industrial de la empresa CEPER PIRELLI, atribuidas al director de esta última de haber utilizado el chantaje y coerción de haber inducido las elecciones y por estos hechos fue juzgado el estado de Perú y sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero de tales supuestos no se advierte ninguna similitud que correspondan al caso que nos ocupa pues aquí la actora es trabajadora del hogar quien demanda su reinstalación al haber sido despedido en forma injustificada, aduciendo como motivo: “..., el 22 de octubre de 2021, aproximadamente a las 13.00 horas, cuando la actora se encontraba haciendo el aseo de la cocina en su lugar de adscripción, \*\*\*\*\*, le preguntó que si no le aburría hacer todos los días el mismo trabajo, porque ya tenía casi 10 años con ellos, respondiéndole la actora que no, porque toda su vida lo había hecho y le gustaba mucho y \*\*\*\*\*, le dijo que eso estaba bien, que ella la veía ya muy cansada y además por su edad le recomendaba que ya no trabajara, indicándole la actora que ella se sentía muy fuerte y que estaba bien de salud y \*\*\*\*\*, le menciono que ella veía lo contrario porque ya no hacía con agrado su trabajo y además estaba enterada que le había dado COVID-19, mencionándole la actora que eso no era cierto y que además ya estaba vacunada y \*\*\*\*\*, le señalo que su familia no podía correr riesgos y que por su edad, salud, y tantos años de trabajo ya no la podían mantener en la casa, que lo mejor era que buscara trabajo en otro lado, mencionándole la actora que ese trato era discriminatorio y que ya lo había sentido de toda su familia desde unos meses atrás, que mejor le dijera la verdad y \*\*\*\*\*, le dijo que la verdad su familia ya no estaba conforme y que prefería ser discriminadora a poner en riesgo a su familia, que mejor se retirara pues quedaba despedida, y la actora ya para no tener problemas prefirió obedecer y hacer valer sus derechos por esta vía...” por lo anterior al no existir correspondencia entre los hechos analizados en la sentencia dictada en los hechos LAGOS DEL CAMPO versus PERÚ con los planteados ante este Tribunal por la C. \*\*\*\*\*, no puede acudir a esta fuente Internacional laboral para resolver lo que se pide y por tanto se absuelve de la prestación de los daños inmatrimoniales causados con el despido, pues en el caso concreto no se adujo que la trabajadora se le vulneraran sus derechos de libertad sindical o el de pertenecer a una asociación profesional.

**d).- EL PAGO DE LAS VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO.**

**VACACIONES** Atinente al reclamo que se realiza por concepto de vacaciones, de igual forma procede su pago en virtud de no existir prueba con la que se demostrara que la misma fue pagada, al no haberse ofrecido como prueba la documental que así lo acredite.

Las manifestaciones de que se realizó su pago por la absolvente \*\*\*\*\* , no son suficientes para su absolución, al no tener apoyo con la prueba documental en la que conste el pago, por ese motivo como se reitera la condena de esta prestación.

Se observa del escrito de demanda que el accionante reclama el pago de esta prestación desde el año 2020 y hasta aquella fecha en la que se materialice la reinstalación.

En el considerando sexto de la presente resolución ya se determinó que solo corresponde el pago de la prestación en escrutinio por el último año de servicios prestados por motivo de haberse decretado la procedencia de la excepción de prescripción.

Atinente al reclamo que realiza de pago de vacaciones por el tiempo que dure el juicio y hasta que se cumpla con la sentencia, se considera improcedente.

Conviene precisar que la improcedencia de la prestación desde que aconteció el despido hasta que se cumpla la sentencia es en atención a la finalidad que tienen las vacaciones, dado que se considera que es con el propósito de que se otorga un periodo de descanso con la finalidad de que el trabajador (a) reponga las energías gastadas por motivo de la actividad laboral desempeñada ya sea de tipo físico o mental, solo que durante el plazo que se exige el pago de esta prestación por parte de la accinante no tiene la cualidad aludida, porque se refiere a un periodo en el que no se laboró, por lo tanto se encuentra fuera de toda lógica su condena en virtud de que no existió ese desgaste, entonces solo sea procedente el pago de la prestación analizada por el último año de servicios prestados.

**“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO<sup>10</sup>.**

*De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se*

---

<sup>10</sup> Registro No. 207732, Localización: Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Página: 49, Tesis: 4a./J. 51/93, Jurisprudencia, Materia(s): laboral.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.”*

La trabajadora tiene una antigüedad de 9 años, 5 meses y 26 días, le corresponden inicialmente 14 días de vacaciones pero solo deben pagarse 7 días por este concepto, lo que se indica en esos términos porque como se desprende del escrito de demanda la accionante tiene jornada reducida, por lo que al multiplicar 7 (días de vacaciones) por el salario diario que era de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) se obtiene el monto a que se condena por este concepto y es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/1100 M.N.).

**PRIMA VACACIONAL.-** Prestación que consiste en el 25% del pago de vacaciones, en términos de los previsto por el precepto 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta prestación que se analiza consiste en un ingreso adicional que se otorga al trabajador (a) por disposición de la ley de la materia para apoyar el disfrute del descanso otorgado (vacaciones), tomado en consideración que los gastos ordinarios persisten aun en la fase de vacaciones.

El periodo por el cual se reclamó esta prestación es desde el año 2020 hasta que se de cumplimiento a la sentencia, ya se determinó en el considerando que antecede que solo se condena al pago de la prestación por el último año de servicios prestados, ante la procedencia de la acción de prescripción.

Ahora bien, ya se indicó que la prima vacacional es una prestación que se otorga a la trabajadora por disposición de la Ley, la que se

interrumpio en su pago por motivo del despido de la que fue objeto la accionante por tales motivos es procedente el pago hasta por 12 meses. sirviendo de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia ya citada con registro digital No. 207732.

En merito de lo antes expuesto se cuantifica por el último año laborado y hasta que se dicta esta sentencia, sin perjuicio de la que se siga generando hasta la materialización de la reinstalación, en esa idea por concepto de vacaciones del ultimo año de servicios prestados corresponde como monto de vacaciones la cantidad de de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/1100 M.N.), de la que se obtiene el 25% que es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 50/100 M.N.) a la que se suma desde la fecha en que se realizó el despido a la fecha por lo que se dicta la sentencia (29 de agosto de 2022 ha transcurrido el plazo de 10 meses y 7 día por lo que en jornada reducida le correspondería la de 5.8 días, las que se multiplica por el salario lo que da como resultado \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 66/100 M.N.) cantidad de la que se obtiene el 25% y el resultado corresponde a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 41/100 M.N.) por lo que en total por concepto de prima vacacional se condena al monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 91/100 M.N.) reiterando que este monto corresponde hasta esta fecha en que se dicta la sentencia.

**AGUINALDO.**- Por lo que se refiere al aguinaldo, la parte demandada \*\*\*\*\* expresó en las posiciones e interrogatorio que le fueron formuladas que había pagado esta prestación empero, no obra prueba con la cual se corrobore esa afirmación aunado a que la prueba idónea para ese objetivo es la documental en la que conste el pago, la que no fue ofertada por los demandados cuando se dio contestación a la demanda, lo que da motivo para condenar al pago por el último año de servicios prestados y hasta por 12 meses, sin embargo se cuantifica solo hasta la fecha de la emisión de la sentencia se apoya lo expresado en la jurisprudencia de voz:

Acorde con las jurisprudencias de **AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Registro digital: 2016490, Instancia: Segunda Sala, Décima Época Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242, Tipo: Jurisprudencia





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

La accionante tiene jornada reducida, entonces es procedente hacer la condena por este concepto 13.50 días, que multiplicado por el de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.) entonces se condena por concepto de aguinaldo al monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.).

**e).- EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL AFORE Y EN SU CASO LA APORTACIÓN QUE SE REALICE EN FORMA RETROACTIVA.**

**f).- EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL ALTA AL AFORE O LA APORTACIÓN QUE SE REALICE EN FORMA EN FORMA RETROACTIVA.**

**g).- EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN EL ALTA AL AFORE O LA APORTACIÓN QUE SE REALICE EN FORMA EN FORMA RETROACTIVA.**

Las prestaciones reclamadas en los incisos e), f) y g) se analizarán de manera conjunta por la íntima relación que guardan, lo que se realiza en los términos que enseguida se precisan:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Existe obligatoriedad de inscribir a los trabajadores a la seguridad social sin que quede a voluntad de la patronal cumplir o no con la afiliación, por que se realiza en acatamiento a un ordenamiento legal de orden público, con base en el dispositivo 337 de la Ley Federal del Trabajo.

De las pruebas que se desahogaron en el juicio laboral se desprende que se incumplió con la inscripción de \*\*\*\*\* ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como se desprende en concreto de la confesional a cargo de \*\*\*\*\* y además habiéndose resuelto la relación laboral de los demás demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se le debe de condenar para que cumpla con esta obligación precisándose en el caso de la priemera a partir de la vigencia del citado precepto 337 de la Ley de la materia, esto es, del primero de mayo del año 2019, al día 22 de octubre de 2021, mientras que los restantes demandados, es decir, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* retroactivamente del primero de mayo de 2019 y hasta que reinstalen a la trabajadora en su servicio.

En el entendido que respecto de esta prestación de inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la condena es común para todos los demandados del periodo del primero de mayo del año 2019 a la fecha de acontecido el despido, esto es, del 22 de octubre de la anualidad del 2021.

**h).- EL RESPETO A LOS DERECHOS DE PREFERENCIA Y ASCENSO ESCALAFONARIO Y DEMÁS PRERROGATIVAS QUE DERIVEN DE LA LEY.**

Como se desprende del escrito de demanda, no se establecio que en la fuente de trabajo de la accionante existieran más colaboradores o trabajadores, de manera que no se advierte el motivo por el cual se exija esta reclamación, por tal razón se absuelve de la misma a la parte demandada.

**i).- RECONOCIMIENTO DE TIEMPO EFECTIVO DE TRABAJO EL QUE TRANSCURRA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA EFECTOS DE ANTIGÜEDAD.**

Como consecuencia de haberse acreditado la acción de despido reclamado y la reinstalación de \*\*\*\*\* , se condena al reconocimiento de la antigüedad de la trabajadora citada en términos de lo previsto por el precepto 132 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto se refiere a los demandados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**j).- EN CASO DE CONDENA DE LAS PRESTACIONES DE LOS INCISOS E), F) Y G) EN CUALQUIERA DE SUS FORMA SE SOLICITA**

## **ADEMÁS EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA OMISIÓN INCURRIDA.**

Es improcedente la condena de esta prestación, en primer termino porque en el escrito de demanda no se estableció que se hubiera causado daño alguno a la accionante por motivo de la omisión de inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En segundo lugar porque de existir alguna daño o perjuicio causado con la omisión de inscribir a la accionante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, solo le corresponde a la propia institución de seguridad social determinarlo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 79 parrafo penúltimo, 270, 271 de la Ley del Seguro Social.

### **k).- ENTREGA DE CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD.**

Es procedente la entrega de la constancia de antigüedad en términos de lo previsto por el precepto 132 fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la cual deberá de expedirse por escrito por los demandados y en el ámbito de las responsabilidades que se han determinado.

### **l).- ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Es improcedente la prestación reclamada, porque si bien es cierto que la parte actora afirma que se le descontó por parte de la patronal lo relativo al impuesto sobre la renta, también cierto resulta, que tal afirmación no la demostró con ninguna de las pruebas que ofreció, por lo tanto se absuelve de esta prestación.

### **m).- COPIA DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.**

No es procedente la prestación que reclama en virtud que se advierte que la fuente de trabajo de \*\*\*\*\*, no es una empresa, sino una casa habitación en la que la accionante desempeño funciones actividades del hogar, aunado a ello, de la exposición que se hace en el planteamiento de la reclamación de esta prestación no se desprende que existan más trabajadores, de ahí que no se advierta la necesidad y por tanto la obligación de emitir un reglamento interior de trabajo, de contenido colectivo o general en consecuencia no ha lugar a emitir condena en contra del patrón respecto de lo que reclama el actor en este inciso, lo anterior con apoyo en lo previsto en el precepto 422 de la Ley Federal del Trabajo.

**n).- HORAS EXTRAS.-** La parte actora estableció como jornada laboral en el escrito de demanda de las 10 a las 19:00 horas, aun cuando después agrega que tenía una jornada extra diaria de 3 horas, sin que se



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierta tal afirmación, en virtud que conforme a la jornada que citó solo sería una hora diaria y a la semana 3, por tal motivo solo corresponde condenar al pago de esta prestación por 3 horas a la semana respecto del último año de servicios prestados, de manera que se multiplica el número de semanas que son 52 por el número de horas extras (3) y el total es de 156 por el costo de la hora doble y corresponde a \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 50/100 M.N.), por lo que la condena por esta prestación es de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 00/100 M.N.), prestación que deberá ser pagada en forma común por todos los demandados.

**ñ).- INTERES MORATORIO.-** Esta prestación se encuentra prevista en el precepto 951 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, solo que a la fecha no es posible pronunciarse respecto a la misma en virtud que procede como adición al despacho de ejecución, la que aun no ha acontecido, y por lo tanto no se hace pronunciamiento de condena de la misma.

**o).- GASTOS Y COSTAS.**

No procede hacer condena respecto a la prestación que es materia de escrutinio, porque el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los actos y actuaciones con la aplicación de las normas del trabajo no causan impuesto alguno, por lo que cada una de las partes tiene la obligación de hacerse cargo de los gastos que ellos mismos generaron por el trámite del juicio laboral.

Tampoco se aprecia que la prestación que demanda, tenga apoyo en la Carta Fundamental, en consecuencia no se cuentan con las bases legales para su condena.

**p).- APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO 994 FRACCIONES I, II Y IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Como se advierte del planteamiento que se realiza en el escrito de demanda la prestación que se analiza se vincula a la acción de despido ejecutado por la patronal en contra de la trabajadora, solo que tal evento generó la condena a la demandada de reinstalar en el trabajo a \*\*\*\*\* , y no se advierte que se haya violado alguna otra norma, lo que motiva que no se aplique el precepto legal invocado.

De lo anterior se colige que el monto por el que se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* respecto de las prestaciones que le fueron reclamadas y se decretaron procedentes es en los términos que enseguida se precisa:

CONCEPTO	MONTO
SALARIOS CAÍDOS	\$*****
VACACIONES	\$*****
PRIMA VACACIONAL	\$*****
AGUINALDO	\$*****
HORAS EXTRAS	\$*****
TOTAL	\$*****

Atinente a \*\*\*\*\*se condena en forma común con los demás codemandados al pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y horas extras por el último año de servicios prestados, a la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social desde el 1 de mayo de 2019 al 22 de octubre de 2021.

De todo lo anterior expresado y fundado en los artículos 685, 840 841, 842, 873 J, 873 K de la Ley Federal de Trabajo, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se acreditó la existencia del despido injustificado ejecutado en contra de \*\*\*\*\*, motivo por el cual se emite sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** La parte actora probó de manera parcial sus reclamaciones, por lo que se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por los conceptos que enseguida se precisan:

CONCEPTO	MONTO
SALARIOS CAÍDOS	\$*****
VACACIONES	\$*****
PRIMA VACACIONAL	\$*****
AGUINALDO	\$*****
HORAS EXTRAS	\$*****
TOTAL	\$*****

**TERCERO:** En armonía con el considerando SÉPTIMO de esta sentencia, la parte demandada a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* estará obligada al pago de los salarios caídos y en su caso del interés, solo de darse el supuesto determinado por el precepto 48 de la Ley Laboral.

**CUARTO:** Se ordena a \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* a la reinstalación de \*\*\*\*\* en los términos precisados en esta sentencia.

**QUINTO:** Se condena a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al reconocimiento de la antigüedad y entrega de constancia por escrito de antigüedad a \*\*\*\*\*.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEXTO:** Al no haberse acreditado la acción de despido reclamado a \*\*\*\*\* , se le absuelve de reinstalar a la actora y del pago de los salarios caídos, del interés moratorio y solo se le condena en forma comun a pagar aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras por el último año de servicios prestados a la inscripción retroactiva de \*\*\*\*\* al Instituto Mexicano del Seguro Social del primero de mayo del año 2019 al 22 de octubre del año 2021.

**SÉPTIMO.-** Se condena a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a \*\*\*\*\* desde el 1 de mayo del año 2019 hasta la fecha en que sea reinstalada.

**OCTAVO.-** Se absuelve a la parte demandada respecto de las prestaciones siguientes:, el pago del interés moratorio, aplicación del precepto 994 de la Ley Federal del Trabajo.

**NOVENO.-** Al no acreditarse la existencia del despido injustificado atribuido a \*\*\*\*\* se le absuelve de reinstalarla y del pago de las prestaciones relativas a salarios caídos, interés moratorio.

**DÉCIMO.-** Se otorga a la parte demandada el plazo de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a lo resuelto y se le apercibe que de no hacerlo así a petición de la parte actora se iniciará el procedimiento de ejecución, lo expresado con apoyo en el dispositivo 945<sup>12</sup> de la Ley Federal del Trabajo.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** Así definitivamente lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **OSCAR NUÑEZ BAHENA** Juez del Primer Tribunal Laboral de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, quien actúa en forma legal con el Secretario Instructor **ROCIO URIOSTEGUI ALVAREZ** que autoriza y da Fe.

<sup>12</sup> Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. Si el juez advierte que existe riesgo de no ejecutar la sentencia, o si el patrón realiza actos tendientes al incumplimiento de la misma, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia. Para ello podrá decretar el embargo de cuentas bancarias y/o bienes inmuebles, debiendo girar los oficios respectivos a las instituciones competentes. Asimismo, deberá dar vista a las instituciones de seguridad social a efecto de que se cumplimenten las resoluciones en lo que respecta al pago de las cotizaciones y aportaciones que se contengan en la sentencia. La acción para solicitar la ejecución de las sentencias definitivas del Tribunal prescribe en dos años en términos del artículo 519 de esta Ley. La prescripción correrá a partir del día siguiente al que hubiese notificado la sentencia del Tribunal a las partes y solo se interrumpe en los siguientes casos: a) Por la presentación de la solicitud de ejecución debidamente requisitada, mediante la cual la parte que obtuvo sentencia favorable, solicite al juez dicte el auto de requerimiento y embargo correspondiente, o bien que abra el Incidente de Liquidación, y b) Cuando alguna de las partes interponga el medio de impugnación correspondiente. Independientemente de lo anterior, las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento. Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30- 11-2012, 01-05-2019